



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

Cartagena de Indias D. T y C, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00175-00
Demandante	JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO
Demandado	MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	INDEMNIZACIÓN POR ACREENCIAS LABORALES
Sentencia No	0056

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO**, a través de apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, solidaria y administrativamente responsables de la falla en el servicio que le ocasionó un daño antijurídico al señor JORGE CASTILLA CAMARGO.
2. Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a pagar los siguientes conceptos:

- SALARIOS:

Año 1999= \$3.163.655
Año 2000= \$3.637.991
Año 2001= \$2.011.962
Año 2002= \$6.590.033
Año 2003= \$9.208.023

- RETROACTIVOS AÑO 2001 Y 2002: \$499.703
- PRIMA DE SERVICIOS \$1.849.580
- PRIMA DE NAVIDAD \$4.733.353
- PRIMA DE VACACIONES \$7.970.639
- PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL A NOVIEMBRE 3 DE 2005 \$245.603
- RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS Y DOMINICALES \$2.980.453
- PRESTACIONES SOCIALES PROPORCIONALES AÑO 2005 \$628.636
- CESANTIAS DEFINITIVAS \$24.295.029
- INTERESES DE CESANTIA \$14.030.399
- PLAN DE CONTINGENCIA \$86.157
- AUXILIO EDUCATIVO \$547.000
- DOTACION DE UNIFORMES \$2.415.121
- BONIFICACION AÑO 2004 Y 2005 \$1.800.979
- INDEMNIZACION \$23.782.411



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

LUCRO CESANTE

- a. Intereses moratorios generados por las sumas de dinero dejados de cancelar.
- b. Un día de salario por cada día de retardo en las sumas correspondientes por el no pago oportuno de las cesantías.

Daños inmateriales, moral y alteración de las condiciones de existencia, las que determine el despacho según su prudente juicio.

Que se ordene en costas a la parte demandada.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

PRIMERO: Mediante Resolución 3761 del 27 de abril del 1978, es intervenida por el Ministerio de Salud.

SEGUNDO: Por intermedio de la Resolución No. 1423 del 3 de Noviembre del 2005, proferida por EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Representado por el Dr. LIBARDO SIMANCAS TORRES, se cancela la personería jurídica al Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, se ordena su disolución y liquidación y se asigna como liquidador al señor HERNANDO ESMERAL MANOTAS correspondiéndole a este ultimo la concurrencia de las autoridades públicas en el pago de pasivos labores de acuerdo con la orden impartida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2005 y en la normatividad legal.

TERCERO: El accionante fue desvinculado laboralmente sin justa causa del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica, desvinculación que se produjo efectivamente el 03 de noviembre de 2005.

CUARTO: Al demandante se le adeudan salarios y prestaciones sociales desde el año 1999, las cuales no fueron cubiertas durante el trámite de liquidación de la entidad.

QUINTO: Ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se haya cancelado las acreencias laborales, razón por la cual lo conmino a que se dé cumplimiento a la normativa laboral respectiva.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

LA FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO: El Art. 2º de la Constitución Nacional es el fundamento superior en el cual la tesis de la falla del servicio público se ancla para dar nacimiento a la culpa de la Administración o culpa administrativa, sin tener que entrar en consideraciones sobre la responsabilidad que les pueda caber a los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones.

Desde esta perspectiva definimos entonces que el Estado Colombiano está obligado no solo a prestar con eficiencia y celeridad todas las actividades que llamamos servicios públicos, sino que también, está obligado a respetar, proteger y promover en cualquier circunstancia política los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

derechos fundamentales de los ciudadanos como en este caso el pago de los salarios por prestación de servicios del actor.

En el subjuicio, el Estado Colombiano representado por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Ministerio de la Salud y la Protección Social y La Superintendencia Nacional de Salud, han lesionado patrimonialmente a la demandante incurriendo en un hecho antijurídico como consecuencia del retardo injustificado en el pago de la indemnización que se le adeuda al actor, de tal forma que el servicio público de la prestación social ha sido despreciado, causando obvios daños a mi poderdante quien se ha visto desprovisto del patrimonio que durante toda su vida laboral ha luchado, sin embargo en estos momentos dicho patrimonio parece ser irrecuperable.

Según la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado al igual que la doctrina, han venido purificando y sosteniendo que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado deben demostrarse los siguientes elementos:

- a) Un hecho dañoso imputable a la administración.
- b) Un daño sufrido por el actor.
- c) Y un nexo causal que vincula a estos.

Plenamente están demostrados dichos elementos en el presente caso puesto a consideración de su Señoría.

- CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE SALUD: El artículo 6 de la Ley 1444 de 2011 dispuso la escisión del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas al Viceministerio Técnico.

Por su parte, el artículo 9 de la misma ley, crea el Ministerio de Salud y Protección Social cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6o antes mencionado.

En atención de lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social"

Dicha norma, en su artículo 1 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Así mismo, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

Con lo anterior, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las Leyes 10 de 1990; 100 de 1993, 489 de 1.998 y 715 de 2001, y en el Decreto 4107 de 2011.

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175**

Ahora bien, es importante aclarar que corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas pero dicho control tutelar, se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”.(negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, está destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

Frente al caso que nos ocupa es necesario hacer énfasis en la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste al ente que represento, quien en ningún momento puede entrar a responder por situaciones en las cuales no intervino, tal y como lo pretende la parte activa.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: La Superintendencia Nacional de Salud, no puede responder por las pretensiones esbozadas, ni defenderse legítimamente de aspiraciones sobre la presunta configuración de perjuicios por el presunto no pago de las acreencias derivadas de la relación civil, que el mismo actor confiesa haber tenido con el INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLUB DE LEONES DE CARTAGENA.

Por esa razón mi acudida no puede ser sujeto de ninguna manera de las pretensiones como las que se plantean, ya que el demandante jamás prestó sus servicios a la accionada Superintendencia Nacional de Salud, ni regida por normas civil, o de contratación estatal, menos laborales, que además no tiene ni siquiera objeto similar ni deberes similares a los del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLUB DE LEONES DE CARTAGENA hoy Liquidado, por ende ninguna condena puede recaer en mi representada.

Ahora bien, es del caso solicitar al Señor Juez se sirva desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de control y vigilancia encargado de velar por que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en salud a sus afiliados asignadas en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: En cuanto a las pretensiones de la demanda debemos decir que NOS Oponemos rotundamente a todas y cada una de ellas, y nos oponemos a que se condene a mi poderdante Departamento de Bolívar, al pago de la indemnización por despido injusto o cualquier otro que se pretenda hacer valer en esta acción. Consideramos que no es el Departamento de Bolívar el llamado a responder en el caso de la referencia por lo que no existe LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues la demandante no demuestra la ocurrencia de daños y perjuicios, así mismo se destaca que entre el Departamento y la demandante no ha existido relación laboral alguna por lo que no existe legitimación por pasiva frente a la entidad territorial.

Además se encuentra CADUCADA LA ACCIÓN desde el momento mismo de interponer la demanda. La presente demanda fue interpuesta en fecha 08 de julio de 2013 por lo que si se observa, han transcurrido los dos años de que trata el artículo 140 del CPACA, para los casos en que se pretenda interponer MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA y se encuentran por demás vencidos. Han transcurrido siete (7) años. Vale la pena reiterar adicionalmente que el actor en el presente proceso, nunca antes había acudido a la administración judicial, ni ante el departamento, ni ante INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, para solicitar el pago de los dineros que supuestamente se le adeudan.

De acuerdo con el contenido de la jurisprudencia existente y de nuestro parecer, la demanda debió interponerse dentro de los dos años siguientes a la fecha 05 de noviembre de 2005, fecha en que se expide la resolución 1423 en que se termina la personería jurídica de la entidad anterior y nace a la vida jurídica una nueva entidad que es el INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN y NO en la fecha 08 de julio de 2013, es decir siete (7) años después aproximadamente, tal y como lo hizo la parte demandante.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 08 de mayo de 2013, siendo notificada al demandante por estado electrónico 055. Luego se tramita reforma de la demanda.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 08 de julio de 2013 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 16 de junio de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la misma se declaró probada la excepción de caducidad, decisión que fue apelada siendo revocada por el superior mediante providencia del 14 de julio de 2016. Se fijó el día 01 de febrero para continuar la audiencia inicial, y se señaló para celebrar audiencia de pruebas.

El 29 de marzo de hogaño se practican pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. El Estado Colombiano representado por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, han lesionado patrimonialmente a la demandante incurriendo en un hecho antijurídico como consecuencia del retardo injustificado en el pago de la indemnización que se le adeuda al actor, de tal forma que el servicio público de la prestación social ha sido despreciado, causando obvios daños a mi poderdante quien se ha visto desprovisto del patrimonio que durante toda su vida laboral ha luchado, sin embargo en estos momentos dicho patrimonio parece ser irrecuperable.

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175**

Las pruebas que militan en el plenario acreditan que la demandante fue desvinculada laboralmente, sin justa causa del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica y la subsecuente entrada en liquidación, desvinculación que se produjo el día 05 de noviembre de 2005, sin que se hayan materializado pagos laborales básicos expuestos en el hecho 20 de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA.**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

Se debe recalcar que la intervención a que hace alusión el apoderado de la activa en la demanda, concluyo en noviembre de 2005, y no se encuentra prolongada indefinidamente como lo pretende hacer ver en las pretensiones de la demanda.

Los incisos anteriores, dan un claro extremo final de la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, el cual es el 03 de Noviembre de 2005, producto de la expedición de la Resolución No. 1423 de Noviembre 03 de 2005, por medio de la cual se le cancela personería jurídica al Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, se ordena su disolución y liquidación. Es decir a partir de la Resolución No. 1423 de noviembre de 2005, la liquidación del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, quedó a cargo del Departamento de Bolívar, el cual nombró liquidador, y este a su vez desvinculó a los trabajadores por la causal de disolución y liquidación.

El despido fue decidido por el liquidador, nombrado por la Gobernación de Bolívar, sin intervención del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que mal puede la actora traer las consecuencias de solidaridad de la sentencia T-456 de 2005, debido a que estos son hechos posteriores a la misma.

Posteriormente mediante Resolución No. 0112 del 2 de febrero de 2009, la Superintendencia Nacional de Salud, es quien asume la intervención del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena en Liquidación, y es su interventor, quien expide la Resolución No. 006 del 3 de junio de 2011.

Lo que nos lleva a concluir, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene la calidad de obligado dentro del presente asunto, como quiera que no intervino en la expedición del acto administrativo que hoy es objeto de la presente acción y cuyas consecuencias y estipulaciones no pueden ser extendidas a la órbita de competencias del Ministerio que represento.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tal consideración fue propuesta como excepción en la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que en la realización de la audiencia Inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) el juez considero resolver al momento de la sentencia, consideramos oportuno reiterar los argumentos que apoya la presente tesis, manifestando que el Departamento de Bolívar no ha debido integrar el presente contradictorio teniendo en cuenta que en ningún momento la demandante sostuvo relación laboral con la entidad que me empodera, es decir el Departamento de Bolívar, afirmar lo contrario es improbable, además, si bien el ente estatal departamental participo en el proceso liquidatorio del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA ya liquidado, del resultado de dicho proceso no existe documental que pruebe o por lo menos genere una duda razonable; sobre alguna responsabilidad del Departamento de Bolívar como ente; encargado para asumir las acreencia laborales del personal que estuvo al servicio de la clínica liquidada y mucho menos no es considerable que exista un nexo causal entre el perjuicio acaecido por el demandante del cual pretende un resarcimiento y acciones u omisiones en cabeza del Departamento de Bolívar que hayan sido generadoras de daño, alguno.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, la demandante a lo largo de proceso y dentro del término probatorio no allego al expediente documental que permitirá inferir relación laboral existente entre él



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

y mi mandante, insistiendo una vez más en que al momento de la liquidación ordenada por Ministerio de salud el Departamento de Bolívar no tuvo ninguna participación.

De conformidad con lo antes expuesto y con los argumentos contenidos en la contestación de la demanda solicitamos a su señoría desestimar las pretensiones del demandante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: La demandada y condenada Superintendencia Nacional de Salud es totalmente ajena a la reclamación de las mencionadas acreencias por conceptos netamente laborales y consecuentes perjuicios morales del demandante toda vez que nunca ha existido contrato de trabajo o vinculación laboral directa alguna de éste con la condenada.

Queda muy fácil responsabilizar a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, esta es la entidad que menos tiene que ver en esta situación. Ya la Corte Constitucional hizo un serio análisis que incluso fue acogido por el demandante para poder determinar quiénes son los responsables de los pasivos de la Extinguida Clínica Club de Leones. Con lo anterior queda en evidencia que se viola toda relación de causalidad entre una obligación y quien tiene que pagarla o asumirla. Se recuerda que si bien es cierto que es la Superintendencia Nacional de Salud quien actuó y actúa como ente de control en situaciones como la vivida por esa entidad, NO es ésta la encargada del reconocimiento de los activos y pasivos y los pagos respectivos, función que es propia y exclusiva del Agente Liquidador; no se encuentra norma alguna que señale que La Superintendencia Nacional de Salud sea responsable por acreencias de sus vigilados, máxime si se tiene en cuenta que en el caso de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena, la accionada y condenada Superintendencia recogió el proceso de intervención y liquidación (nótese que no fue esta entidad la que intervino ni liquidó la citada Clínica) que ya estaba haciendo la Gobernación, con estricta sujeción al principio de legalidad, conforme lo estableció el Decreto 3557 de 2008. Condenar a la Superintendencia Nacional de Salud por un proceso sin pruebas, pero aún solo asumiendo que por ser quien es, debería responder, es como llamar a la Superintendencia de Sociedades a responder por cada empresa que se liquida en Colombia.

Para finalizar, no existe prueba alguna dentro de la demanda que permita si quiera inferir razonablemente que a la señora no le pagaron la indemnización reclamada pues claramente podía tan solo reclamarla a la Gobernación de Bolívar o acudir al Juez Laboral para el caso en concreto.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de los daños antijurídicos ocasionados a JORGE CASTILLA CAMARGO, por las acciones y omisiones durante la intervención administrativa de la clínica Oftalmológica Club De Leones de Cartagena, y que conllevó a su liquidación sin haberle pagado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales adeudados?



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

- **TESIS**

Para este Despacho existen suficientes elementos de convicción que lo llevan a reconocer que están reunidos los presupuestos bajo los cuales podemos edificar una declaratoria de responsabilidad en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Pero no solo dejaron de ingresarle esos dineros por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, sino que inclusive la omisión de la entidad demandada le afectó importantes derechos fundamentales al demandante como lo son su dignidad humana y el mínimo vital, al someterlo durante todos esos años a la aflicción o zozobra de carecer del único sustento económico para poder solventar sus más elementales necesidades básicas y las de su familia, como salud, alimentación, educación, vestido, transporte, etc.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Los hechos y argumentos descritos en el libelo de la demanda ubican la responsabilidad que se pretende deducir a las administraciones demandadas dentro del régimen de la responsabilidad del estado por el Daño antijurídico, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 90 que dice:

“ART. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

De ésta modalidad de responsabilidad del estado, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.

La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinada a ella sin deber expreso de sacrificio siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de “injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal”, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado en un comportamiento institucional”.

De acuerdo con la noción de daño antijurídico, ya no se mira la intención que el agente tuvo cuando actuó o los ingredientes subjetivos de aquella o la licitud de la conducta, sino que se analiza la consecuencia de dicha conducta, es decir el daño causado frente a la antijuridicidad del mismo, para

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

con ello establecer si debía o no soportarlo el particular porque en efecto una norma o mandato legal así se lo impone.

Ahora bien, el daño antijurídico debe configurarse mediante alguna de las teorías jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

- La clásica falla del servicio en su modalidad probada o presunta y que también puede ser por acción u omisión.
- La teoría del daño especial.
- La teoría del riesgo excepcional
- La responsabilidad por vías de hecho
- La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra.
- La responsabilidad por trabajos públicos
- La responsabilidad por almacenaje de mercancías
- La responsabilidad por error judicial.

Para el caso bajo examen, y atendiendo al principio iura novit curia, el despacho considera que debemos enfocar nuestro análisis bajo la teoría de la falla del servicio por omisión, y para que la responsabilidad de la administración se configure bajo este régimen jurídico, es necesario que se presenten todos y cada uno de los elementos estructurales de la misma que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han coincidido en determinar así:

- (a) una falla o falta en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;
- (b) un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado; y
- (c) un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada.

Por lo que se entra verificar si estos elementos concurren en el presente proceso.

El daño es imputable a la administración por la intervención técnica y administrativa que efectuó en la entidad privada de salud.

CASO CONCRETO

El Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, fue fundado en el año 1956 como una persona de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución No.0376 de Mayo 11 de 1970, expedida por la Gobernación de Bolívar.

Lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obra copia informal de la mencionada Resolución No.0376 de Mayo 11 de 1970 expedida por la Gobernación de Bolívar de reconocimiento de Personería Jurídica, no obstante el Despacho le reconocerá mérito probatorio, pues ninguna de las partes demandadas discute ese punto, por el contrario lo aceptan de manera expresa en sus contestaciones, y además en el expediente también existe copia de la resolución No. 1423 de noviembre 3 de 2005 por la cual se dispone cancelar la personería jurídica al Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones, y ordenar su disolución y liquidación, y este acto administrativo, en su parte motiva menciona de manera expresa que ese instituto tuvo su personería reconocida por Resolución No. 0376 de Mayo 11 de 1970 y que era una entidad privada sin ánimo de lucro.

Pero entonces, si el Instituto Oftalmológico Clinica Club de Leones, era una entidad privada sin



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

ánimo de lucro, y la demandante manifiesta y demuestra que ella laboraba al servicio de esa entidad, ¿porque entonces la presente demanda se dirige de una parte contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y también contra los MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y se vincula a la SUPERSALUD?

En este momento esta Casa Judicial recuerda la Sentencia T-456 de 2005, proferida por la honorable Corte Constitucional, en la cual dicha Corporación, hace un completo estudio de la problemática que tuvo esa institución privada, y se expresa como a raíz de los muchos problemas relacionados con su funcionamiento inconveniente y las dificultades económicas, dicha institución privada de salud, fue intervenida por el otrora Ministerio de Salud Pública mediante Resolución No. 3761 de abril 27 de 1978 intervención que desde un principio se realizó por intermedio del Servicio Seccional de Salud de Bolívar y tenía como fecha límite el 31 de diciembre de 1978, pero que luego fue prorrogada mediante resolución No. 2298 de diciembre 26 de 1978 expedida por el Jefe del Servicio de Salud de Bolívar y aprobada a su vez ésta por el Ministerio de Salud por Resolución No.300 del 1º de febrero de 1979, y posteriormente extendida hasta el 31 de diciembre de 1979 por la Resolución No. 4238 del 5 de junio de 1979.

También resalta la Corte Constitucional como el Departamento de Bolívar siguió de hecho con la intervención administrativa del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones, más allá del 31 de diciembre de 1979, destacando actuaciones administrativas del Departamento de Bolívar como las de nombrar Directores de la Clínica.

Claramente entiende entonces el Despacho, por qué la demanda de reparación directa se dirigió contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y también contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues, si bien es cierto que la demandante no fue empleada de esas entidades públicas, sino del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones, no obstante, durante el periodo en que dicha entidad privada estuvo intervenida administrativamente, la Dirección, tanto administrativa como técnica de la misma, no estuvo a cargo de los Directivos de dicha institución privada, sino por lo menos hasta el 31 de diciembre de 1979 en cabeza del Ministerio de salud y luego de esa fecha en cabeza del Departamento de Bolívar por intermedio del Servicio Seccional de Salud, y posteriormente la SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD, que el 2 de febrero de 2009 por intermedio de la Resolución 0112 de 2009; donde en el Artículo textualmente se señala lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ASUMIR la intervención y liquidación de la CLÍNICA OFTALMOLOGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, en el estado en que se encuentre, según lo dispuesto en el Decreto 3557 del 16 de septiembre de 2008.

“ARTICULO SEGUNDO: TOMAR POSESIÓN de la CLÍNICA OFTALMOLOGICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN en los términos y con la debida observancia de las normas que regulan el proceso liquidatorio, con el fin de continuarlo y culminarlo. (El Subrayado es nuestro).

Autoridad administrativa que de hecho, continuó con la intervención administrativa hasta el 3 de junio de 2011 que la dio por concluida por intermedio de la Resolución No. 006 del 3 de junio de 2011, razón por la cual tenía la responsabilidad del manejo eficiente de la entidad privada por ella intervenida; mientras que no se puede soslayar que al momento del despido del accionante la intervención de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena estaba en cabeza del Departamento de Bolívar, año 2005.

Precisamente una de las responsabilidades que asumieron el Departamento de Bolívar y la Superintendencia interventora como consecuencia de la decisión de intervenir administrativamente al Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones fue la de cancelar oportunamente todas las obligaciones salariales, prestacionales e indemnizatorias laborales durante el periodo de la

373

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

intervención como el caso de la demandante.

De este hecho entonces se hace derivar la imputación del daño al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; razón por la cual se declarará probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva presentada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

La prueba recogida en el expediente demuestra la responsabilidad por omisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues el mismo se desprende de la liquidación en el año 1979.

Para este Despacho existen suficientes elementos de convicción que llevan a reconocer que están reunidos los presupuestos bajo los cuales podemos edificar una declaratoria de responsabilidad en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Por ejemplo, el primer elemento esencial, esto es que exista la falla del servicio por omisión, que en este caso según se plantea en la demanda sería el no pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante desde el año 1999 hasta noviembre de 2005 fecha de su desvinculación del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones, para demostrarlo el apoderado judicial de la parte demandante, aporto como prueba de ello unas certificaciones de todo lo que se le adeudaba a su mandante, expedidas el 11 de diciembre de 2006 y 21 de abril de 2008, por el Doctor HERNANDO ESMERAL MANOTAS como Director Liquidador del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, en la cual se hace constar que a esa fecha al señor JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO se le adeudaban varios conceptos salariales y prestacionales.

Dichos conceptos salariales y prestacionales, comprenden periodos que van desde el año 1999 hasta el mes de noviembre de 2005 y se refieren entre otros a deudas de prima de navidad, intereses de cesantías, prima de vacaciones y sueldos. (Ver folios 31 y 51 del expediente).

Luego de la anterior prueba documental, al Despacho no le queda la menor duda de la falla del servicio por omisión cometida por las entidades demandadas, quienes, debido a la intervención administrativa en la Clínica Club de Leones, tenían a su cargo la responsabilidad del manejo tanto técnico como administrativo de la misma y por ende la obligación del pago puntual de las obligaciones salariales y prestacionales de todos los empleados de la entidad privada por ellos intervenida.

Nada justifica, el hecho que se haya dado una intervención administrativa supuestamente para corregir todos los inconvenientes económicos y administrativos que presentaba el Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, y luego sean precisamente los interventores los que hayan contribuido a acrecentar el caos de esa entidad privada, cayendo irresponsablemente en cesación de pagos a los empleados de la Clínica como está probado que ocurrió en el caso de la demandante, e igualmente generadores del motivo del despido.

Eso no se discute, y resaltamos en ese aspecto de la intervención del estado en el sistema de salud lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-456 de 2005.

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha conceptuado que es la Constitución Política la encargada de establecer cuál es la finalidad de la intervención estatal en el campo de la salud . Así, ha indicado que la Constitución prevé que el Estado debe controlar los riesgos sociales de la actividad médica y garantizar la prestación eficiente del servicio público de salud, orientado por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Ello tiene fundamento tanto en las normas constitucionales que permiten la intervención general del Estado en los procesos económicos, con la correspondiente limitación de la libertad económica (CP arts 150 ord. 21, 333 y 334), como también en las disposiciones constitucionales relativas a la reglamentación e inspección de las



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

profesiones (CP art. 26), la intervención del Estado en los servicios públicos en general (CP art. 365) y la atención de la salud en particular (CP arts. 48, 49).

Debe entenderse, entonces, que la injerencia estatal en dicho servicio público es, como lo ha señalado esta Corporación, de carácter intenso. Tal injerencia del Estado, vinculada directamente con la cláusula del Estado Social de Derecho, impone a las autoridades públicas el deber de asumir la prestación del servicio público de salud –de manera universal, eficiente y solidaria, ya sea directamente o por medio de los particulares. Cuando no lo hace directamente, debe ejercitar un control llamado a preservar la confianza pública, procurando que las entidades de carácter privado cuenten con una estructura administrativa, técnica, financiera y profesional que asegure la prestación regular, continua y eficiente del servicio de salud a los afiliados. Al permitir la Constitución que los particulares concurren con el Estado en la prestación del servicio público de salud, no eximió a éste del ejercicio de tal actividad, sino que le permitió delegarla en los particulares, reservándose, en todo caso, la facultad de a) organizar, dirigir, regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos de salud; b) disponer la manera como la responsabilidad por la prestación de los servicios de salud se distribuye entre el Estado, la comunidad y los particulares; c) establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y d) ejercer la vigilancia y el control sobre las entidades privadas prestadoras de los servicios de salud (artículos 49 y 365 de la Constitución).”

En este punto, este despacho hace suyas las apreciaciones que hizo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de junio de 2004 sobre el particular:

“Y no puede olvidarse que en el caso de ocupación la intervención dispuesta desde el año 1978, cuyos objetivos se han diluido a lo largo de 26 años, sin que se hayan suspendido la misma o procedido a la liquidación y mucho menos conjurado los males que aquejaban a la institución, comportó ni más ni menos que la entrega material de la Clínica, como así consta en el acta de entrega por parte del Director encargado al Ministerio de Salud – hoy de la protección social, realizada el 9 de mayo de 1978.(folio 52)

“Desde luego una intervención semejante genera para el Estado interventor responsabilidades de todo orden en el manejo técnico y administrativo de la Clínica, incluyendo naturalmente las obligaciones salariales y prestacionales de los trabajadores al servicio de la misma, respecto de las cuales naturalmente deben concurrir la propia Clínica, el hoy Ministerio de Protección Social, el Departamento de Bolívar y su Secretaría Seccional de Salud, y naturalmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada por parte de la Nación de situar los recursos correspondientes al Ministerio de Salud y a la entidad territorial respectiva previas las gestiones pertinentes, llámense resoluciones, contratos de concurrencia, etc., pues asumida la dirección administrativa por parte del Estado y entrando incluso en posesión material de la Clínica, ello lo convirtió en ejecutor del presupuesto, lo investió de facultades para contratar, comprometer los recursos y demás funciones que atañen al ordenador del gasto; no pudiendo mantenerse la situación actual, según la cual, los trabajadores al servicio de la Clínica padecen las consecuencias de una administración estatal que ha demostrado su ineficiencia, incluso para mantener la institución en condiciones de salubridad que le permitan seguir prestando los servicios médicos a la población más necesitada de Cartagena y del Departamento de Bolívar, y por ese camino obtener recursos que procuren su normal desarrollo.” (Subrayas son del Juzgado).

Con todo lo que se ha expuesto, considera el Juzgado que el primero de los requisitos para que opere la falla del servicio por omisión, no admite discusión.

Y respecto del segundo requisito, esto es, que exista “un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado”; considera el despacho que también se cumple pues indudablemente el patrimonio económico de la demandante, que en parte estaba constituido por los ingresos que



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

recibía por conceptos salariales del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, si se vio afectado, en la medida en que por la ineficiente gestión administrativa que adelantó la autoridad que tenía intervenida administrativamente, dejaron de ingresarle a su patrimonio unos recursos económicos a los cuales constitucional y legalmente tenía derecho porque eran la justa retribución por sus servicios prestados; daño antijurídico que el demandante no estaba obligado a soportar.

Pero no solo dejaron de ingresarle los dineros surgidos de la prestación de sus servicios, sino que inclusive la omisión de las entidades demandadas le afectó importantes derechos fundamentales al demandante como lo son su dignidad humana y el mínimo vital, al someterlo durante todos esos años a la aflicción o zozobra de carecer del único sustento económico para poder solventar sus más elementales necesidades básicas y las de su familia, como salud, alimentación, educación, vestido, transporte, etc, tal como se prueba con los testimonios recibidos.

Recordemos lo que la propia Corte Constitucional ha mencionado en muchas oportunidades sobre el pago oportuno de salarios:

“2. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha sostenido que el pago oportuno de los salarios no es sólo una garantía constitucional (art. 53) sino que también es un derecho fundamental, en tanto y cuanto es una consecuencia inmediata e inevitable del derecho al trabajo. Por lo tanto, ha dicho la jurisprudencia, el concepto de salario que protege la Constitución no necesariamente coincide con la definición legal del mismo, puesto que puede referirse tanto a la remuneración fija mensual del trabajador y a “todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes” .

Al Despacho no le queda duda entonces del daño antijurídico ocasionado al demandante JORGE CASTILLA CAMARGO, quedando solo entonces por verificar el último de los elementos de la falla del servicio por omisión, esto es la existencia de “un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada”.

Y al respecto, considera el despacho que si existe dicho nexo causal, pues definitivamente la afectación que ha tenido y sigue teniendo el patrimonio económico del demandante como consecuencia de la deuda que aún se mantiene con ella relacionada con sus acreencias salariales y prestacionales como ex empleado del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, es producto o consecuencia del mal manejo administrativo e ineficiente gestión que las autoridades públicas demandadas ejercieron durante la intervención administrativa a la mencionada institución privada, lo que se reitera fue lo que llevó a que le hubiesen dejado de cancelar sus correspondientes salarios y prestaciones sociales durante varios años.

Cabe mencionar que la responsabilidad en este caso cobija tanto al Departamento de Bolívar como a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que no se encuentra prosperidad a las excepción propuesta por estos entes, de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto que el Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, era una entidad privada sin ánimo de lucro, también lo es que la demandante era empleada de ese Instituto y no del Departamento de Bolívar, ni de la superintendencia, y que también es cierto que por el hecho de la intervención administrativa no cambiaba o mutaba la naturaleza jurídica del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, no obstante resulta imposible desconocer, que como consecuencia de la Intervención administrativa hubo una entrega total de la Dirección de esa entidad privada, de parte de sus Directivos al entonces al Servicio Seccional de Salud de Bolívar y la superintendencia Nacional de Salud, es decir, que quienes asumieron las riendas de la Clínica Club de Leones y por ende su Dirección técnica y administrativa, pasaron a ser esas entidades, lo que sin lugar a dudas los comprometía a darle un manejo responsable y eficiente a la entidad privada que estaban interviniendo, con miras al objetivo que se pretendía con la medida, que era la de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

salvarla de la crisis que tenía en su funcionamiento.

Con fundamento en todo lo expuesto, es claro que la entidad territorial, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través del entonces Servicio Seccional de Salud, continuó irregularmente y de hecho, por lo menos hasta el año 2005, la intervención administrativa en el Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, no obstante que dicha medida estaba solo prevista hasta el 31 de diciembre de 1979, por el otrora Ministerio de Salud, intervención que termina por parte de ellos cuando este decidió cancelar la personería del Instituto y ordenar su liquidación, lo que genera el despido del accionante, mientras que la SUPERSALUD asume posteriormente la liquidación y reconoce la indemnización por despido injusto en el año 2011, sin procurar el pago de tal acreencia laboral, lo que conlleva a una condena solidaria en el sub lite.

Por lo anterior, a la luz de la norma establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, que en su primer inciso señala la responsabilidad patrimonial del Estado "por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas..." se deduce que corresponde es al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, asumir la responsabilidad por el daño antijurídico ocasionado al demandante JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO, lo que así se declarará.

DE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA

1) Perjuicios morales.

Se reclama por el demandante, como compensación al padecimiento de orden moral a ella irrogado como consecuencia del no pago oportuno de sus salarios y prestaciones sociales como ex empleado del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, debido a la ineficiencia de las autoridades públicas que estuvieron a cargo de la administración de dicha entidad privada como liquidadores.

Respecto del perjuicio moral, de la experiencia humana se presume judicialmente –presunción de hombre – que la víctima, sufre dolor moral en la medida que es la que padece el daño antijurídico. Más en el presente asunto se prueba con los testimonios de los señores SANTANDER CAMARGO VIVANCO (Min 4:20 – 29:06) y NAYIBE DE LA ROSA RODRÍGUEZ (Min 44:24 – 51:15), los padecimientos sufridos por el señor CASTILLA CAMARGO, por los hechos que se han discutido en este proceso, los que conllevaron a su aislamiento familiar y social, y a un retraimiento en su conducta.

Por lo anterior, el Juzgado estima que la indemnización por el perjuicio moral de que fue objeto el señor JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO, es procedente al ser el directamente lesionado, pues es incuestionable que el tratamiento que recibió por parte de las autoridades interventoras del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, fue vejatorio de su dignidad humana y de su derecho fundamental al mínimo vital, al someterla al no pago de sus salarios y prestaciones sociales desde el año 1999 hasta el mes de noviembre de 2005, tiempo durante el cual estuvo intervenida dicha entidad privada y por lo tanto se le reconocerá la suma de cincuenta (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

2) PERJUICIOS MATERIALES.

Reclama también el demandante JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en su condición de persona directamente afectada por la omisión injustificada de no cancelarle desde el año de 1999 hasta junio de 2001, sus correspondientes salarios y prestaciones sociales.

375

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

El daño emergente debe entenderse como el empobrecimiento directo que sufre la victima del hecho, siendo para el caso analizado los dineros que por concepto de salarios y prestaciones sociales le dejaron de cancelar como ex empleada del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, desde el año de 1999 hasta noviembre de 2005.

De acuerdo a lo anterior vemos que el demandante, JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO, para demostrar el daño material que se le ocasionó en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se aportó como prueba una certificación expedida por el Doctor HERNANDO ESMERAL MANOTAS como Director liquidador del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, que obra a folio 51 del expediente, en la cual se hace constar que al señor JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO se le adeudan varios conceptos salariales y prestacionales, que en total ascienden a la suma de \$103.227.068.00, que comprenden periodos que van desde el año 1999 hasta el mes de noviembre de 2005 y que se refieren entre otros a deudas de prima de navidad, prima de servicios, intereses de cesantías, prima de vacaciones, sueldos, e indemnización por despido. Lo anterior es reforzado con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio (Min 44:24 – 51:15).

Es decir, que dentro del expediente se acredita que por lo menos la deuda inicial a favor del actor a fecha noviembre 2005 de \$79.444.656.00, por conceptos salariales y prestacionales, y la suma de \$ 23.782.411 por concepto de indemnización por despido injusto, las cuales se reconocerán a título de daño emergente. El valor reconocido por daño emergente debe ser actualizado o llevado a valor presente.

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos articulo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00175

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" presentada por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD, son solidaria y administrativamente responsables, de la falla del servicio por omisión que le ocasionó daño antijurídico al señor JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD, a pagar solidariamente al señor JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO, a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES, el monto equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

b. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente, la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$103.227.068.00)

Suma que se acreditó que está pendiente por pagar por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudados al señor JORGE LUIS CASTILLA CAMARGO como ex empleado del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena de Indias.

CUARTO: Negar las demás pretensiones.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez